



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00146-00
Proceso:	Custodia y cuidado a favor del menor de edad
Demandante(s):	FRANCIS ZULEIDY LOZANO VERGEL
Demandado(a)(s):	ANDRES DE JESUS MARQUEZ GALINDO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado(a) judicial, la señora FRANCIS ZULEIDY LOZANO VERGEL, en representación de su(s) menor(es) hijo(a)(s) D.del.R.M.L. y J.J.M.L., promueve virtualmente demanda de Custodia y Cuidado de menor de edad, contra el señor ANDRES DE JESUS MARQUEZ GALINDO, precisando que los niños se encuentran residenciados actualmente en el municipio de Morroa<sup>1</sup>, municipalidad donde no hay juez de familia o promiscuo de familia, ya que de acuerdo con el mapa judicial, corresponde al Circuito Judicial de Corozal, en cuya cabecera es donde funciona el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal.

Sostenido viene por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que “...Como principio rector para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas establece la ley adjetiva el «domicilio del demandado», según lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, dicho criterio no descarta la aplicación de otros que pasan a ser ya convergentes o exclusivos para ciertas materias, como el contemplado en el inciso 2º del numeral 2º ibídem donde se puntualiza que tratándose de procesos «en los que el niño, niña, o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel», *que impide adelantarlos a cualquier autoridad con asiento en localidad diferente, lo que tiene su génesis en el «principio superior de los niños, las niñas y los adolescentes», establecido en el artículo 44 de la Carta Política, reglamentado en los artículos 8º y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta Corporación, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», que se pregonaba en el Código de Procedimiento Civil respecto de los pleitos de pertenencia, cuyos argumentos son de total recibo para los asuntos que de conformidad con el Código General del Proceso adquieren esa misma limitante, recordó como [s]obre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00). Y en reciente AC7896-2017, se precisó que «la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez». *Por ende la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación.* (AC8756-2017-Rad.11001-02-03-000-2017-03471-00 de 19/12/2017)”.*

De lo anterior se concluye que la competencia en este caso corresponde al(la) Juez(a) del Juzgado Promiscuo de Morroa, en los términos del 17.6<sup>2</sup> del Código General del Proceso en armonía con el apartado 21.3<sup>3</sup> de la misma codificación civil adjetiva.

1

Eldía 9 de octubre de 2019 la señora FRANCIS ZULEYDI LOZANO VERGEL, salió del país con rumbo a BELGICA, (Europa) dejando la custodia de sus hijos a su madre la señora SILVIA VERGEL SANCHEZ, identificada con C.C 60.366.205 de Cúcuta, quien quedó encargada de ellos mientras ella se ubicaba en el país de Bélgica donde quiere establecerse y conseguir su residencia para llevarse sus hijos, los cuales siempre ha visto por ellos todo el tiempo, en diciembre del 2019 el señor ANDRES DE JESUS MARQUEZ GALINDO, padre de los menores quien es soldado profesional, sale de permiso y me pide que se los deje llevar dos semanas para que los niños visitaran a su abuela en MORROA ( Sucre ), yo le di el permiso por esas dos semanas y nunca me los devolvió, luego vino la pandemia del COVID 19, y bueno se dieron los decretos del gobierno y él me decía que los niños no podían viajar pero yo siempre insistí le decía que ellos no estaban acostumbrados a vivir así en esas condiciones, en una choza hecha de bano con paja y latas, sin servicios públicos, sin baño pues tienen una letrina para sus necesidades, duermen varias personas en cambuches que ellos llaman cuartos, en unas condiciones no eran las mejores, en calles de tierra, donde no tienen para comprar comida, las dije que se los devolviera a mi madre con la que los niños estaban sufriendo mucho, por eso siempre le dije que viajen y estén conmigo, pasaron los meses y se abrió de nuevo todo, los viajes municipales, y yo lo llamé para que me enviara a los niños, él me dijo que si que él me los iba a enviar y es la hora que no se ha dado esto, él no está con ellos porque él es soldado profesional, y le toco presentarse en el Batallón donde trabaja, y los dejó con la señora NANCY GALINDO VASQUEZ,

<sup>2</sup> **ARTICULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-001-2021-00146-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Custodia y cuidado a favor del menor de edad</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>FRANCIS ZULEIDY LOZANO VERGEL</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>ANDRES DE JESUS MARQUEZ GALINDO</b>

El inciso segundo del apartado 90 del Código General del Proceso, a su vez, dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y en los dos primeros eventos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo introductorio con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**Juez**